

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Rosa Castillo de Lozano. Exp. 25290-31-84-001-2011-00264-03.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por el heredero Rubén Darío Upegui contra el auto de 3 de septiembre pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del presente asunto, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto dictado por el juzgado promiscuo municipal de Arbeláez dentro de la diligencia practicada el 13 de julio anterior, en cumplimiento de la comisión conferida por el juzgado de familia de Fusagasugá.

I. – Antecedentes

Por auto de 30 de noviembre de 2015, el juzgado desestimó la oposición formulada por el heredero Rubén Darío Upegui Castillo dentro de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble conocido como ‘Casa Lote N°. 2’ y, como consecuencia, declaró legalmente secuestrado el inmueble y dispuso su entrega a la secuestre designada, decisión que confirmó el Tribunal en proveído de octubre de 2016; mandato que reiteró en proveído de 4 de octubre de 2017, donde a la par comisionó al juzgado promiscuo municipal de Arbeláez para que llevara a cabo la diligencia correspondiente.

El juzgado comisionado fijó como fecha para ese fin el 13 de julio de 2021, data en que el citado heredero

dijo oponerse a la diligencia de ‘entrega’ alegando posesión sobre el citado bien, la que, previo el traslado correspondiente, fue rechazada sobre la base de que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado y lo único que resta por hacer es hacerle entrega de éste al auxiliar de la justicia designado; contra esa decisión el opositor interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo.

Mediante el auto suplicado, el Magistrado Ponente declaró inadmisibile el recurso, tras considerar que esa decisión no es susceptible de tal medio de impugnación, pues no existe norma general ni especial que así lo disponga, ya que la diligencia no se adelantó como producto de la sentencia aprobatoria de la partición, sino porque la oposición que previamente formuló a la diligencia de secuestro resultó frustránea, lo que autorizaba dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 10º del párrafo 2º del artículo 686 del código de procedimiento civil.

Inconforme con dicha decisión, interpone el apelante recurso de súplica, aduciendo, en lo que a la apelabilidad del proveído atañe, que al tenor del numeral 9º del artículo 321 del código general del proceso, es apelable el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechaza de plano.

### Consideraciones

Lo que dice la súplica, en efecto, es que si el proveído en cuestión rechazó la oposición que formuló relativamente a la entrega del inmueble, su apelabilidad debe buscarse en esos ámbitos, donde la ley ciertamente la autoriza, cumplidamente el numeral 9º del artículo 321 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que es apelable el auto que “*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*”; sin embargo, ese argumento no se corresponde con el contenido intrínseco de esa determinación, de suerte que, siendo así, jamás podría prohijarse con el fin de dar en la apelabilidad de ese auto contra el cual interpuso el recurso, pues en éste el juzgado

comisionado no estaba practicando en estricto sentido una diligencia de entrega de inmueble de esas que autoriza formular oposición y recurrir el auto que la rechaza o deniega, sino apenas dándole continuidad a la diligencia de secuestro que viene en curso desde hace varios años, dado que la oposición que ya habíase formulado frente a ésta resultó frustránea en ambas instancias.

Véase, ciertamente, que lo que establecía el artículo 686 del código de procedimiento, norma en cuya vigencia se adelantó la sobredicha diligencia de secuestro, era que a ésta podría *“la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor”*, en cuyo evento, si *“se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestre y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este párrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia”*; así que *“[p]racticadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario”*, pero si la *“decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestre, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión*

*fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307” (subraya la Sala).*

El auto apelado, no hay duda, simplemente se limitó a darle continuidad a la diligencia de secuestro con el fin de que el inmueble sobre el que versó la diligencia quedara finalmente en poder del auxiliar de la justicia que fue designado para asumir dicho encargo, por no haber prosperado la oposición formulada por el recurrente relativamente al secuestro que se decretó, lo que de suyo descarta que se esté en presencia de una decisión como la sugerida y, de paso, que por su contenido sea pasible de recurrirse en apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del precepto 321 del código general del proceso.

Así las cosas, el auto suplicado debe confirmarse; las costas se impondrán con sujeción a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

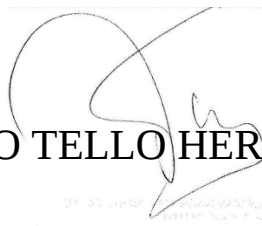
## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Costas de la súplica a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 14 de octubre pasado, según acta número 29A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ